

Recurso de Apelación Ordinario Laboral de Primera Instancia N°2021-249

Enrique Parra Chaparro <enriqueparrachaparro@gmail.com>

Mar 06/09/2022 16:53

Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Referencia: **Ordinario Laboral de Primera Instancia
No2021-249**

De: Angie Marcela Parra Cuspian

Contra: Comercializadora TC S.A.S.

Señor.

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia No2021-249

De: Angie Marcela Parra Cuspian

Contra: Comercializadora TC S.A.S.

Rodolfo Enrique Parra Chaparro, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en atención al auto de fecha 29 de agosto de 2022 notificado en el estado del 30 de agosto de 2022, procedo muy respetuosamente a interponer recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho, consistente en no dar por contestada la demanda.

El recurso de apelación se interpone atendiendo lo preceptuado por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

El recurso se interpone teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En atención del principio de legalidad.

Para el presente caso se hace necesario atender especialmente el principio de legalidad, factor preponderante de nuestro sistema legal, el cual está basado en la filosofía que compone el positivismo jurídico como sistema jurídico.

Lo anterior, es totalmente relevante para el presente caso, en la aplicación de la normatividad vigente al momento de la contestación de la demanda -El mensaje de datos o electrónico se envió el 10 de febrero de 2021-.

Pues bien, para esta fecha se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, que en su artículo 8 regla la forma de notificación personal de las actuaciones; y que en su inciso 3 indica la manera en que se debe contabilizar el término para que la notificación se haga efectiva, e indica el momento a partir del cual se debe contabilizar el respectivo traslado – Actos procesales diferentes-.

El inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 para la época en su sentido gramatical, **vigente al momento de la notificación:**

“<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

El inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **vigente hoy:**

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando

el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Nótese como el sentido gramatical, tan importante para una regla o norma cambian de una norma a la otra, esto entre tanto, y no es posible negarlo, generó gran confusión y por ende inseguridad jurídica entre los usuarios del sistema judicial en nuestro país.

Lo anterior debido a que si analizamos correctamente, en sentido gramatical estricto, el parágrafo 3 según el Decreto 806 de 2020, este indica que después de recibir el mensaje de datos, deben transcurrir dos días completos, con lo que la notificación no podría darse estrictamente cuando termina el segundo día, luego en ese momento no nos encontramos en hora judicial hábil, con lo que la notificación quedaría surtida en un tercer día, a partir del cual se empezaría a contar el termino respectivo.

Este análisis no es propio ni caprichoso, se adoptó por varios despachos en nuestro país, y se aporta con el presente escrito auto del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Por otro lado, hay que reconocer el concepto de jurisprudencia y línea jurisprudencial por fallos de las altas Cortes, que al momento en que se surtía la contestación, no se había configurado en ningún de estos altos tribunales, sobre este tema específico.

Frente a esto, debemos tener en cuenta, que no se debe confundir la jurisprudencia con el precedente judicial.¹

Así las cosas, las decisiones que afectan a las partes dentro de un proceso no pueden ser tomadas en medio de inseguridad jurídica, generada en este caso por el mismo estado al expedir reglamentación jurídica.

Lo anterior en amparo de la confianza legítima en el Estado y sus instituciones para con mi representada, a su vez en amparo del principio de favorabilidad en amparo del debido proceso de mi representada y en la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

Siguiendo, se debe recordar que el inciso 3 del decreto 806 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, en el sentido que *“el término allí dispuesto empezara a*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-104/93. La jurisprudencia ha sido definida como el **conjunto de providencias dictadas por los altos tribunales que desatando casos iguales decide en forma uniforme.**

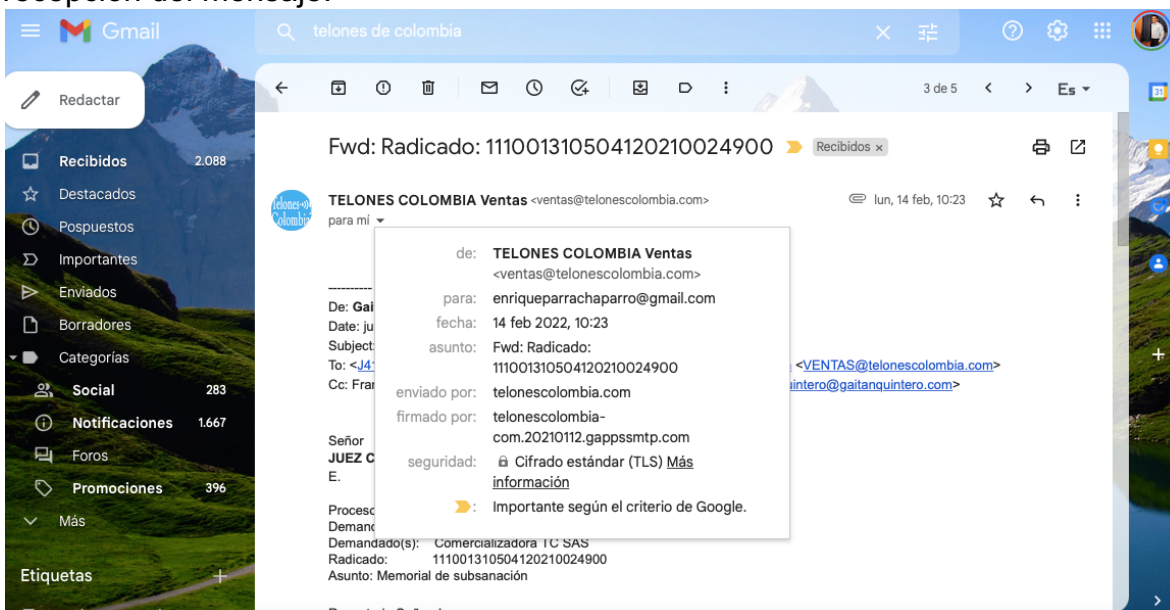
Así las cosas por subregla la jurisprudencia se configura por tres sentencias o más, libradas sobre el mismo tema y usando el mismo sentido lógico en su resolución, o el mismo razonamiento lógico. Las sentencias aisladas sobre un tema constituyen precedente legal.

contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En este sentido el razonamiento exacto de la corte en la sentencia referida:

“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada —en relación con la primera disposición— o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”** (Las negritas y subrayado son nuestros)

Así las cosas, mi poderdante tuvo acceso efectivo al mensaje datos el lunes 14 de febrero de 2022 a las 10:22 horas como se prueba con el envío del mensaje de datos de la representada al suscrito, el cual se realiza de manera inmediata a la recepción del mensaje.



Fwd: Notificación demanda Radicado: 11001310504120210024900 (correo 1 de 2)



Recibidos x



TELONES COLOMBIA Ventas <ventas@telonescolombia.com>
para mí ▾

lun, 14 feb, 10:22 ☆ ↶ ⋮

----- Forwarded message -----

De: **GaitanCaceres Abogados** <fg@gaitancaceres.com>
Date: jue, 10 feb 2022 a las 10:49
Subject: Notificación demanda Radicado: 11001310504120210024900 (correo 1 de 2)
To: <ventas@telonescolombia.com>, <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Francisco Gaitan Cáceres <fg@gaitancaceres.com>, Carlos Quintero <cquintero@gaitanquintero.com>

Señores

COMERCIALIZADORA TC SAS

E. S. D.

Demandante : Angie Marcela Parra Cuspian

Demandado : Comercializadora T.C. SAS

Radicado : 11001310504120210024900

Asunto : Notificación demanda

Nota: Se envía en DOS correos electrónicos, por el peso o tamaño de los archivos

Respetados señores:

Francisco Gaitán Cáceres, abogado en ejercicio, identificado como aparece al ple de mi firma, apoderado de la parte demandante, me permito notificarlos dentro de la demanda que se adelanta en su contra dentro del proceso en referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, Art. 8, corro traslado de la demanda y sus anexos en el presente correo, así mismo adjunto auto que inadmitió la demanda, memorial por medio del cual se subsanó, la demanda subsanada y auto por medio del cual se admite la demanda.

No sobra recordar que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, las notificaciones que se realizaban por secretaría (como lo es el presente caso), se realizan directamente por correo electrónico, para lo cual se dispuso un término de diez (10) días, una vez transcurran dos (2) días desde la notificación por correo electrónico.

Finalmente, sobre la demanda, por ser demasiado pesados los archivos, los envío en dos correo

Cualquier información adicional la pueden solicitar al correo electrónico fg@gaitancaceres.com

Cordial saludo,

Por lo anterior, no existe extemporaneidad en la contestación de la demanda, y se solicita al despacho se ampare el derecho a la igualdad de mi representado frente a esta norma, frente al que envía acuse de recibo, y frente a la sentencia en cita.

De ustedes, atentamente,

Rodolfo Enrique Parra Chaparro
C.C N°7.336.011 de Garagoa.
T.P.246.305 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.



Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432ecec1e703c92a34884c35d70a